RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, XI y XXI, y 36 de su Reglamento, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-309/SPA-160, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- En fecha dos de septiembre del año en curso, se ingresó ante esta Procuraduría escrito mediante el cual se denuncia y ratifica el derribo de 10 árboles de la especie fresno, por parte de la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", los cuales se encontraban en la jardinera central del estacionamiento del Hospital Médica Sur, ubicado en la calle Puente de Piedra Nº 150, colonia Toriello Guerra, delegación Tlalpan, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

Lo hechos denunciados consisten en:

- *El viernes 29 de agosto del año en curso, la compañía constructora denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería S.A de C.V.", derribó 10 árboles de la especie "fresno", los cuales se encontraban sobre la jardinera central del estacionamiento del hospital "MEDICA SUR".*

- *El derribo, se realizó, toda vez que actualmente se realizan trabajos de construcción para un edificio de estacionamientos, ...*

- *La suscrita indague en la Delegación Tlalpan sobre el permiso y autorización correspondiente para el derribo de los "fresnos" y al respecto el Departamento de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan me informó, que no existía el mismo.*

- *Al respecto de la construcción del edifico, considero que adolecen del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previsto por la Ley Ambiental en sus artículos 44, 45 y 46 fracción IV letra b. Asimismo, manifiesto que de continuarse con la edificación se derribarán 140 árboles más, de diversas especies, haciendo hincapié en que la mayoría de ellos son "fresnos".*

El original del escrito de denuncia y su anexo se encuentran visibles de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa.

B.- Con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha cuatro de septiembre del año en curso, visible a foja 4 del expediente, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/707/2003 de fecha 2 del mismo mes y año, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de denuncia para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

C.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1535/2003 de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-309/SPA-160.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

documento que fue notificado a la denunciante el día veintitrés de septiembre de dos mil tres mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1536/2003 de fecha 5 de septiembre del presente año, y se encuentran visibles en las fojas 5 y 6 respectivamente del expediente en el que se actúa.

D.- Con fundamento en el artículo 11 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha ocho de septiembre del año en curso, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, previa autorización del ciudadano Manuel F. Espejo Rodríguez, Director General de la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en las instalaciones del Hospital Médica Sur, ubicadas en la calle Puente de Piedra Nº 150, colonia Toriello Guerra, delegación Tlalpan, Distrito Federal. El Acta levantada con motivo de esta diligencia se encuentra visible de la foja 7 a la 10 del expediente de mérito.

En esta visita realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, al predio relacionado con los hechos denunciados, se constató que se realizaban trabajos de preparación del sitio para iniciar las obras de ampliación de las instalaciones del Hospital:

"durante el recorrido por la zona no fue posible advertir que se haya llevado a cabo el derribo de sujetos forestales, se pudo observar personas trabajando en el retiro de alambradas y topes viales; diversas excavaciones, una en particular de aproximadamente 120 metros cuadrados y una profundidad de 4 a 5 metros; trazos en el pavimento y áreas verdes donde se supone se realizarán las remodelaciones.

En esta diligencia el Ing. Manuel F. Espejo Rodríguez señaló que en efecto para realizar la ampliación aludida requieren llevar a cabo el retiro de sujetos forestales, que no recuerda la cantidad exacta y no han iniciado dicho derribo en virtud de que la autoridad ambiental no les ha contestado en donde se deben de realizar las labores de reforestación, agregando además, que la realización del proyecto lo tienen concertado y consultado con los tres fraccionamientos que colindan con el Hospital, así como con el centro educativo CONALEP que se encuentra a un costado de la zona de obras, por lo que le extraña mucho que haya una denuncia ciudadana respecto de las obras a realizar".

E.- Con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, visible a foja 11, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1566/2003 del nueve de septiembre de dos mil tres, se citó al ingeniero Manuel F. Espejo Rodríguez, para que compareciera el 11 de septiembre del año en curso, a las 10:00 hrs., en las oficinas de esta unidad administrativa, con el objeto de rendir declaración respecto de los hechos denunciados.

En desahogo al citatorio referido en el párrafo que antecede, el ingeniero Manuel F. Espejo Rodríguez ante esta Subprocuraduría entregó copia simple de los siguientes documentos:

- Solicitud de Licencia de conjunto número folio 1552/03 con sello de recibido de la Delegación Tlalpan, de fecha 24 de junio del 2003, con Licencia de Construcción número 1/097/2003/14, con fecha de expedición del 11 de julio del 2003.

- Cédula de notificación de fecha tres de abril del dos mil tres, de la Resolución en materia de Impacto y Riesgo número SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003, de fecha dos de abril del dos mil tres.

- Resolución en materia de Impacto y Riesgo número SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003, de fecha dos de abril del dos mil tres, para la realización del proyecto denominado *"Ampliación de las instalacion*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno de México

del Hospital Médica Sur", en el predio ubicado en la calle Puente de Piedra No. 150, colonia Toriello Guerra, C. P. 14050, delegación Tlalpan, consistente en la construcción y operación de un edificio anexo; torre de investigación con estacionamiento con capacidad de 628 autos; motor lobby, conexiones y estacionamiento subterráneo para 87 autos; auditorio con capacidad para 400 personas; depósito de residuos peligrosos biológico infecciosos y una extensión del sótano de la Torre II para alojar 200 cajones de estacionamiento, con una superficie de construcción de 36,137.03 m2, en una superficie en desplante de 3,590 m^2 y un área libre de 27,624.91 m^2.

- Escrito de fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, con sello de recepción de la Delegación Tlalpan, mediante el cual la empresa denominada Médica Sur, a través de su Representante Legal, ciudadano Antonio Crosswell Estefan solicita el transplante de 102 árboles y 80 arbustos.

- Escrito de fecha diez de septiembre, con sello de recepción de la Subdirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tlalpan, presentado ese mismo día, mediante el cual la empresa denominada Médica Sur, a través de su Representante Legal, ciudadano Antonio Crosswell Estefan, solicita el transplante o retiro de 102 árboles.

- Credencial para votar con fotografía, con folio Nº 027170411, expedida a nombre del ciudadano Manuel Fermín Espejo Rodríguez, por el Instituto Federal Electoral.

Y manifestó que:

"... Niega categóricamente que su representada haya derribado 10 árboles de la especie fresno el dia viernes 29 de agosto del año en curso, pues los trabajos de construcción ni siquiera habian dado inicio ... aunado a lo anterior cabe precisar que contamos con la licencia de construcción número 1/097/2003/14, espedida con fecha 11 de julio de este año con vencimiento a 36 meses y por el cual se nos autoriza entre otras la construcción de una torre de estacionamiento que es en donde mi representada está comenzando los trabajos y cuya copia fotostática simple exhibimos en este momento para que surta los efectos legales conducentes y que derivada de dicha licencia fue obligación de mi representada obtener el impacto ambiental correspondiente ante la Dirección de Impacto y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal a la cual se le asignó el número SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003, del expediente DIR/MG/228/2003, cuyo resolutivo de fecha 2 de abril del 2003 da la anuencia para realizar los trabajos que mi representada pretende realizar...

...cabe destacar que en el punto 1.5, del apartado generales en su cuarto párrafo se nos determina que en caso de requerir espacio fuera del predio para la realización del programa de reforestación mi representada debe coordinarse con la delegación Tlalpan para que ésta nos indique los sitios posibles para la plantación respectiva y para lo cual mi representada presentó con fecha 21 de agosto del 2003 una carta por la cual solicitamos se nos instruya respecto del lugar donde podamos trasplantar los árboles y arbustos localizados en el estacionamiento interior del Hospital Médica Sur,....

...por otra parte y dado que la delegación Tlalpan no ha dado respuesta a nuestro escrito del 21 de agosto antes señalado fue que con fecha 10 de septiembre del año en curso presentamos ante la delegación Tlalpan y en especial a la Coordinación de Mejoramiento Urbano un escrito recordatorio de solicitud para autorizar la trasplantación y el retiro de 104 árboles de diferentes diámetros y medidas, copia del escrito que igualmente acompañamos a esta comparecencia, las anteriores solicitudes se derivan del numeral X, del considerando de la resolución de impacto ambiental del 2 de abril del 2003, en el que por no afectarse de manera significativa áreas verdes del complejo hospitalario por retirarse grupos de vegetación y pequeños árboles mediante el trasplante

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

requerido que oportunamente se ha tramitado ante la delegación correspondiente, por lo que la denuncia es imprecisa y por demás exagerada y sin conocimiento de todas las gestiones que mi representada ha hecho pues no son 140 árboles o 150 como refiere la denuncia y tampoco que esta empresa no cuente con la evaluación de impacto ambiental que en este momento ya fue exhibida ...

Comparecencia que consta anexada al expediente en que se actúa a fojas 12 a 51 del expediente.

F.- Con fundamento en el artículo 11 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha doce de septiembre del año en curso, en atención a la invitación hecha por el ingeniero Manuel F. Espejo Rodríguez, Director General de la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", con la finalidad de constatar el estado en el que se encuentran los sujetos forestales situados en el predio relacionado con los hechos denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó nuevamente en las instalaciones del Hospital Médica Sur.

En esta visita el personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, al realizar el recorrido por la zona de obras pudo observar que:

"los árboles del lugar cuentan con un número consecutivo, marcado en color amarillo, preguntamos que significaba y no se nos supo explicar la razón de tal marca, encontramos que existía la acumulación de basura y esquilmos de vegetación retirada de algunas jardineras, más adelante observamos una zona en la que fue levantado el pavimento y se observan excavaciones amplias y profundas explicándonos el ingeniero Vicente Ávila, que esto se debe al tipo de cimentación que requiere la construcción que se pretende realizar, observamos que a mitad de un área aproximada de 3,200 metros cuadrados, se encuentran 2 sujetos forestales de la especie fresno, con una altura aproximada de entre 6 y 8 metros, localizados en lo que aparentemente era una jardinera, mismos que presentan las raíces expuestas debido a que fue retirado el suelo perimetral.

El ingeniero Vicente Ávila comentó que estos árboles no han sido retirados del lugar porque están esperando que la autoridad ambiental les indique en donde deben ser trasplantados o que deben hacer con ellos, al preguntarle cuantos árboles consideraba serían afectados por las obras nos respondió que no sabía el número exacto, pero todos aquellos que se encontraban sobre la perimetral del área tendrían necesariamente que ser removidos o derribados, observamos que en las perimetrales hay aproximadamente 100 árboles cuyo nombre común es pino, álamo y fresno, predominando estos últimos. El ingeniero Ávila manifestó que los trabajos de la obra iban muy retrasados, debido a que aun no podían realizar el derribo de los árboles que ahí se encontraban, sin saber exactamente porque no los pueden retirar del lugar".

Durante el recorrido se tomaron 13 fotografías, las cuales forman parte del acta levantada con motivo de esta diligencia, visibles a fojas 52 a 57 del expediente en el que se actúa.

G.- Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, visible a foja 64 del expediente en el que se actúa, el ciudadano Manuel Fermín Espejo Rodríguez, a nombre y representación de "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", ingresó escrito mediante el cual autoriza a los licenciados y pasantes en derecho Miguel Ángel Galán Arriaga, Marco Antonio Espejo Todd y Verónica Moreno Hernández, para oír y recibir toda clase de notificaciones del presente procedimiento, y anexó copia simple de los siguientes documentos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Escritura número ocho mil cuatrocientos diez, volumen doscientos treinta, folio setenta y nueve, de fecha veintitrés de enero del dos mil tres, pasada ante la fe del Lic. Jesús Córdova Gálvez, Notario Público número ciento quince del Estado de México, testimonio en el que se acredita al ingeniero Manuel Fermín Espejo Rodríguez como Administrador Único y Apoderado General de la persona jurídica denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería" S. A. de C. V.

- Credencial para votar con fotografía a nombre del ciudadano Manuel Fermín Espejo Rodríguez, expedida por el Instituto Federal Electoral.

- Carpeta del Estudio de Impacto Ambiental, presentado para obtener la Licencia de Construcción.

Los documentos anteriormente descritos, se encuentran visibles a fojas 58 a 64 del expediente en el que se actúa y este último se agrega al mismo como ANEXO 1.

En relación con lo anterior, visto el escrito de fecha 19 de septiembre del año en curso, suscrito por el ingeniero Manuel F. Espejo Rodríguez, Apoderado General de la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", con fundamento en el artículo 11 fracciones XVIII y XXI y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, visible a foja 90 del expediente de mérito, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1710/2003 del 26 de septiembre del año en curso, esta Subprocuraduría acordó tener por reconocida la personalidad del ingeniero Manuel Fermín Espejo Rodríguez, por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Miguel Ángel Galán Arriaga, Marco Antonio Espejo Todd y Verónica Moreno Hernández, por señalado el domicilio establecido en dicho escrito y por presentado en tiempo la prueba documental privada consistente en el Estudio de Impacto Ambiental elaborado para la realización del proyecto *"Ampliación de las Instalaciones del Hospital Médica Sur"*.

H.- Con fundamento en los artículos 6° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción III, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1649/2003 del diecinueve de septiembre de dos mil tres, visible en las fojas 65 y 66 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, información que permitiera determinar si en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental otorgada a la persona moral "Médica Sur, S.A. de C. V.", se consideró la afectación a los árboles ubicados en la zona de construcción, además de solicitarle autorización para que personal de esta unidad administrativa consulte el estudio de impacto ambiental presentado ante esa Dirección General por la empresa promovente.

Con fecha veintiséis septiembre del año en curso, en respuesta al oficio PAOT-200/DESSRA/1649/2003, se recibió el similar SMA/DGRGAASR/DIR/10623/2003, visible en la foja 89 del expediente en el que se actúa, suscrito por la Directora de Impacto y Riesgo, en ausencia del Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, mediante el cual informa que no existe inconveniente para que personal de esta Procuraduría consulte el expediente DIR-MG-228/2003 correspondiente al proyecto *"Ampliación de las instalaciones del Hospital Médica Sur"*.

Sobre el particular, con fecha 30 de septiembre del año en curso, personal de esta unidad administrativa se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, a efecto de revisar el expediente relacionado con la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la realización del proyecto denominado *"Ampliación de las instalaciones del Hospital Médica Sur"*.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De la revisión del expediente referido, se obtiene la siguiente información:

- Mediante oficio DGDU.02/DCDURT/1159/200, de fecha 21 de octubre de 2002, suscrito por el D.A.H. Jesús Estévez Cuevas, Director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, se formuló invitación al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelos y Residuos para asistir el 28 de octubre de ese mismo año, a una reunión de trabajo en la que se analizaría el referido proyecto de ampliación del Hospital.

- Mediante oficio DGDU.03/DEIU-006/00519/2003, de fecha 1° de abril de 2003, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se emitió dictamen favorable para realizar el multicitado proyecto de ampliación del Hospital.

La constancia levantada con motivo de esta diligencia y los documentos descritos en los párrafos que anteceden, se encuentran visibles a fojas 91-99 del expediente en el que se actúa.

I.- Con fundamento en los artículos 6° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción III, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1650/2003, de fecha 19 de septiembre de 2003, visible en las fojas 67 y 68 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó al Director de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informara si esa unidad administrativa otorgó autorización a la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", para efectuar el retiro y transplante de la población forestal ubicada en las instalaciones del Hospital Médica Sur, así como señalar el sistema de transplante, la fecha del mismo y el sitio seleccionado para ubicar a los individuos arbóreos.

En respuesta al oficio PAOT-200/DESSRA/1650/2003, se recibió el similar DGSU/672/03, visible a fojas 69 a 72 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan informó a esta Entidad que esa Dirección General no ha emitido autorización alguna para el retiro o transplante de árboles para el multicitado proyecto y anexa copia fotostática de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 10 de septiembre de 2003, suscrito por el señor António Croswell, presentado ese mismo día ante la Subdirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tlalpan, con el cual la empresa denominada "Médica Sur" solicita el transplante o retiro de 102 árboles.

- Oficio DGSU/653/03 de fecha 11 de septiembre del 2003, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos, solicita a la Directora General de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambos de la Delegación Tlalpan, informe si la solicitud hecha por el señor Antonio Croswell, relativa a trasplantar 102 árboles corresponde a la Resolución en materia de impacto ambiental SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003.

- Oficio DGEDS/DEIA/120/09/03 de fecha 17 de septiembre del 2003, mediante el cual el Director de Educación e Impacto Ambiental dependiente de la Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan solicita a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos copia de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, contenida en la Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003.

J.- Con fundamento en el artículo 11 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 25 de septiembre del año en curso, con

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

finalidad de realizar un inventario forestal y constatar el estado en el que se encuentran las especies arbóreas localizadas en el predio relacionado con los hechos denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental se constituyó nuevamente en las instalaciones del Hospital Médica Sur.

En esta visita el personal adscrito a esta Subprocuraduria, fueron atendidos por:

"el Ing. Vicente Ávila, residente de la obra, persona a la que le fue mostrado el Plano del Levantamiento Forestal que obra en el expediente, el cual fue presentado por la empresa consultora encargada de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para obtener la autorización respectiva, lo anterior a efecto de que señalara el lugar exacto en que se realizan los trabajos de construcción, asi como todos y cada unos de los árboles que se verán afectados por la realización del proyecto.

El ingeniero indicó que el sitio marcado en el plano con la letra "B" es en el que actualmente se realizan las excavaciones y los trabajos de construcción, agregando que todos los árboles que se encuentran en la perimetral del sitio así como los ubicados en la rampa de acceso son los que necesariamente tendrán que ser retirados; la zona referida se ubica en el extremo poniente del predio; una vez que fue proporcionada esta información realizamos el levantamiento de las caracteristicas de cada uno de los individuos vegetales localizados en el sitio indicado, el resultado del conteo se presenta en la siguiente tabla:

Nombre común	Cantidad	Diámetro promedio a la altura de 1.30 m.	Altura promedio	Cobertura promedio
Pinos	21	20 a 40 cm.	7 a 12 m.	2 a 6 m.
Fresnos	25	18 a 26 cm.	10 a 15 m.	2 a 5 m.
Bugambilia	8	20 a 80 cm.	5 a 9 m.	4 a 9 m.
Trueno	19	9 a 15 cm.	3 a 7 m	1.5 a 3 m.
Álamos	23	15 a 30 cm.	10 a 15 m.	2 a 6 m.
Ficus	1	9 cm.	3 m.	*
Cedros	3	*	*	*
Capulín	1	*	*	*
Total	**101**	*	*	*

- ** Datos que no fue posible obtener por imposibilidad física para acercarse a los árboles.*

Durante el levantamiento forestal se pudo constatar una excavación de aproximadamente 3,200 metros cuadrados cuya profundidad es de 10 a 12 metros, en la cual se encuentra un promontorio con 2 sujetos forestales de la especie fraxinus uhdei, con una altura aproximada de entre 6 y 8 metros, mismos que presentan las raices expuestas debido a la excavación realizada.

El ingeniero Vicente Ávila comentó que estos dos árboles no han sido retirados del lugar porque están esperando que la autoridad ambiental les indique en donde deben ser trasplantados o qué deben hacer con ellos; por esta situación, los trabajos de construcción están muy rezagados, también se observó que al pie de algunos árboles ha sido colocado cascajo. En relación con la visita realizada al sitio el dia doce de septiembre del año en curso por personal de la Subprocuraduria de Protección Ambiental se puede señalar que existen en el lugar los mismos sujetos forestales que se observaron en la visita anterior."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Durante el recorrido se tomaron 17 fotografías, las cuales forman parte del acta levantada con motivo de esta diligencia, misma que se encuentra visible a fojas 73 a la 85 del expediente en el que se actúa.

K.- Con fundamento en los artículos 6° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1707/2003, de fecha 26 de septiembre de 2003, visible en las fojas 86 a 88 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental informó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, el resultado de las gestiones solicitándole proporcionara información respecto a que si en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental fue considerada la afectación a la población forestal localizada en el sitio; y en caso de ser conveniente, tomar las medidas necesarias para protegerlos, o en su caso, imponer las medidas de compensación y mitigación necesarias.

L.- Con fundamento en los artículos 6° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1828/2003 del 13 de octubre de 2003, visible en la foja 100 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, proporcionara a esta unidad administrativa copias certificadas de la Licencia de Construcción con folio número 1552/2003 y número 1/097/2003/14 expedida para el predio ubicado en Puente de Piedra número 150, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C. P. 14050, y del plano de conjunto, que fue presentado por la empresa promovente, en el cual se basaron para la expedición de dicha licencia de construcción.

En respuesta a lo anterior, el 21 de octubre del año en curso se recibió el similar C40/1928/2003, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, con el cual envía a esta unidad administrativa los siguientes documentos:

- Copia certificada de la Licencia de Conjunto para la Ampliación del hospital "Médica Sur", S. A. de C. V., Nº 1/097/2003/14, de fecha 11 de julio de 2003.

- Copia simple de la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental, contenida en el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003, de fecha 2 de abril del 2003; suscrita por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

- Copia simple del Plano de Planta de Conjunto autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el Dictamen de Impacto Urbano, y que es parte integral de la Licencia de Uso de Suelo 003/2003, de fecha 11 de abril del 2003, con vencimiento al 11 de abril del 2005, expedida como consecuencia de dicho dictamen.

El oficio C40/1928/2003 y los dos primeros documentos descritos anteriormente se encuentran visibles de la foja 102 a la 124 del expediente en el que se actúa, agregándose el Plano como Anexo 2 del mismo.

M.- Con fundamento en los artículos 6° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracción III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1829/2003 del 13 de octubre de 2003, visible en la foja 101 del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si se tramitó el Estudio de Impacto Urbano para la realización del proyecto denominado *"Ampliación de las instalaciones del Hospital Médica Sur"*, y en su caso, enviar copia certificada de la Resolución emitida a dicho estudio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO DE MÉXICO

Con fecha 27 de octubre del año en curso, en respuesta al oficio citado anteriormente, se recibió el similar DGDU.03/DCDURT/956/2003, de fecha 23 del mismo mes y año, con el cual el Director de Control de Desarrollo Urbano y Regulación Territorial informa que mediante oficio DGDU.03/DEIU-006/2003, de fecha 1° de abril de 2003, se emitió el dictamen al Estudio de Impacto Urbano para la ampliación de las instalaciones de "Médica Sur", y anexa los siguientes documentos:

- Copia simple de dicho Dictamen Favorable, contenido en el oficio DGDU.03/DEIU-006/2003, de fecha 1° de abril de 2003, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple del oficio N° 0440, de fecha 1° de agosto de 2001, suscrito por el Subtesorero de Administración Tributaria, para el caso de requerir copia certificada del dictamen anteriormente citado.

El oficio DGDU.03/DCDURT/956/2003 y los documentos descritos se encuentran visibles a fojas 125-134 del expediente en el que se actúa.

N.- Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención al Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1898/2003 del 20 de octubre de 2003, esta Subprocuraduria de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1899/2003 de misma fecha, emitió informe a la denunciante en atención a su escrito de denuncia, sobre las diligencias practicadas por este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso las siguientes disposiciones jurídicas:

1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El noveno párrafo del artículo 5° de la Ley define el área verde como:

"Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;"

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

"IV. La Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."

Artículo 11 que dispone:

"Se establecerá la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines,...."

Articulo 13 fracciones I y IV, establecen que:

"Artículo 13.- Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

I. Promover la participación ciudadana en la gestión ambienta;

...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futra de los recursos naturales, reparar los daños causados".

El artículo 54 dispone:
"Las personas que presten servicios de evaluación del impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicio declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes,... En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada será acreedor a las sanciones correspondientes y la cancelación del trámite de evaluación.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados,..., en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban".

El artículo 87 prevé que:

"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:
I. Jardineras;

"Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V.... de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

El segundo párrafo del artículo 89, que dispone:

"La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley ...y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del domino de particulares, ..."

El artículo 90 establece:

"En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes si no cuenta con la autorización respectiva...."

El artículo 119 establece:

"Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público, deberá restituirlo entregando a la delegación respectiva, tratándose de suelo urbano, o a la Secretaría, en caso de suelo de conservación, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la propia delegación o la Secretaría. Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte. Sin detrimento de otros ordenamientos aplicables."

2) Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:

El artículo 57 establece:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales".

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A su vez el artículo 58 señala:

"La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este reglamento, y se procederá a la cancelación del trámite de evaluación".

Por su parte el artículo 59 establece:

"Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad y responsabilidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y...

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este reglamento.

El artículo 60 fracciones I, II y V establecen:

"Los prestadores de servicios ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
I. Elaborar los estudios de impacto y riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;
II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos significativos;
...
V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables y en el documento de acreditación".

3) De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal:

El artículo 13 dispone:

"Un monumento urbanístico es un elemento natural... que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras."

El artículo 14 fracción I, que dispone:

"Los Monumentos Urbanísticos, según sus características, pueden ser:

I. Especies vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

La fracción I del artículo 15 establece:

"Serán considerados Monumentos Urbanísticos del Distrito Federal:

I. Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix Bonplsndiana, fresno Fraxinus undhei, cedros Cupressus lindLeyi;..."

Artículo 104:

"Los Monumentos Urbanísticos mencionados en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro".

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito de denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y Riesgo y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Incumplimientos en materia ambiental.

2.1. Respecto al derribo de los diez árboles de la especie Fresno:

2.1.1 Como consta en las actas levantadas por personal de esta unidad administrativa señaladas en los apartados D. y F. del presente instrumento, dado el avance que presentaban los trabajos de construcción del proyecto objeto de la Resolución de mérito, en cada una de las diligencias practicadas no fue posible corroborar que se haya realizado el derribo de los 10 árboles de la especie fresno, en el lugar que señaló la denunciante en su escrito, constatándose únicamente, la grave afectación ocasionada a dos árboles de esa especie, los cuales tenían las raíces expuestas en virtud de que fue removido el suelo perimetral en el que se localizan.

2.1.2 Aunado a esta circunstancia, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, autoridad competente conforme a los artículos 87 fracción III, segundo párrafo del artículo 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federa, en el oficio que remitió a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el inciso I del apartado de Hechos de la presente Resolución, manifiesta no haber emitido autorización alguna para realizar el retiro o transplante de los diez fresnos.

2.1.3 Por lo expresado en los numerales anteriores, esta unidad administrativa no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse o determinar que efectivamente se haya realizado el derribo de los diez árboles de la especie fresno a que se refiere la denunciante.

2.2. Respecto a la autorización de impacto ambiental necesaria para la realización del proyecto "Ampliación de las Instalaciones del Hospital Médica Sur":

2.2.1 Como consta en los apartados E segundo párrafo, G, H segundo y tercer párrafos del apartado de Hechos de la presente Resolución, la persona jurídica denominada "Médica Sur", S. A. de C. V., con fecha once de febrero del año en curso, a través del ciudadano Antonio Crossweel Estefan, presentó ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiental, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, a fin de obtener la autorización correspondiente para la realización del proyecto "Ampliación de las Instalaciones del Hospital Médica Sur".

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.2.2 Con fecha 2 de abril del presente año, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/4049, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos emitió la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental para la realización del proyecto citado en el numeral que antecede, que respecto al derribo de árboles para la realización del proyecto en el punto X de los resultandos señala:

"..En el predio donde pretende desarrollarse el proyecto en comento no es necesario realizar trabajos de demolición, y tampoco se requiere del derribo de árboles, ni se afectarán de manera significativa áreas verdes del complejo hospitalario, ya que se retirarán grupos de vegetación y pequeños árboles mediante el transplante requerido."

2.2.3 En evidente y grave contradicción a lo señalado en el numeral anterior, de las visitas al sitio practicadas por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, señaladas en los puntos D, F y en especial la descrita en el punto J del apartado de Hechos de la presente Resolución, se cuenta con elementos para aseverar que en el sitio donde se pretende llevar a cabo la obra se localizan más de 100 ejemplares arbóreos, mismos que serán retirados del lugar debido a la realización del proyecto de ampliación.

Al respecto, esta autoridad ambiental del Distrito Federal contempla que claramente, el contenido del resultando X de la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental citado en el numeral 2.1.2 del presente apartado, no puede ser interpretada como una autorización para el retiro o transplante de los más de 100 árboles que existen en el área de construcción, pues tal razonamiento de la Dirección General de Regulación y Gestión de Agua, Suelo y Residuos, obedeció a los datos que fueron proporcionados por el solicitante de la autorización de impacto ambiental, y que la autoridad evaluadora consideró para emitir su autorización, los cuales no se ajustan a la realidad, pues el arbolado existente en la zona no puede ser considerado como grupos de vegetación y pequeños árboles, como lo manifiesta la empresa consultora en el estudio de impacto ambiental, presentado para obtener la autorización correspondiente, (Pág. 67, tercer párrafo del estudio de impacto ambiental para la realización del proyecto *"Ampliación de las Instalaciones del Hospital Médica Sur"*).

Ello en virtud de que la carpeta del estudio no incluyó información específica del total de individuos a afectar, especies involucradas, así como alturas, diámetros y ubicación de las mismas, pues no refiere la existencia de 101 sujetos forestales, de las especies: Pinos, Fresnos, Trueno, Álamos, Picus, Cedro y Capulín, con dimensiones hasta de 40 centímetros de diámetro y 15 metros de altura, como fue constatado en las visitas al sitio que llevó a cabo personal de esta autoridad ambiental, lo que de ninguna manera pueden ser incluidos dentro de los *"grupos de vegetación y pequeños árboles"*.

La apreciación de la autoridad evaluadora del Estudio de Impacto Ambiental se ocasionó debido a que en la página 13 de dicho estudio, la consultora informó, con falsedad, que no se afectaría ningún tipo de recursos naturales, ya que las características del predio, corresponde a un terreno que se ha contemplado y condicionado para realizar este tipo de obra civil.

Es cierto que en el plano de levantamiento forestal, señala 31 árboles a reubicar entre encinos (4), ficus (12), abetos (7), yucas (7) y malbon (1); sin embargo, como se puede observar en constancias, dentro del mismo plano ninguno de estos sujetos forestales están ubicados dentro del sitio donde se llevan a cabo las obras. De lo que se concluye que el plano de levantamiento forestal anexado al estudio de impacto ambiental, tampoco corresponde a la realidad.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.1.4 En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, esta Subprocuraduría constata la omisión hecha por la empresa promovente, al no manifestar en el levantamiento forestal contenido en el estudio de impacto ambiental el número, características y tipo de vegetación y árboles existentes en el sitio en el que se desarrollan las obras de construcción, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia practicada el 25 de septiembre del presente año y descrita en el punto J del apartado de Hechos de la presente Resolución, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 54 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 57, 58, 59, 60 fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

Resulta entonces claro que la persona jurídica denominada "Médica Sur", S. A. de C. V., obtuvo la autorización condicionada en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo la realización del multicitado proyecto, con un Estudio de Impacto Ambiental que presenta inconsistencias, las cuales provocaron en la autoridad evaluadora una serie de desaciertos al momento de estudiar y resolver el impacto ambiental generado por la realización del proyecto, desaciertos que concluyen en el otorgamiento de la autorización correspondiente.

2.1.5 Es importante resaltar que en la misma autorización de impacto ambiental señala que esa Dirección General se reserva el derecho para que, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor llegaran a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en el estudio realizado hasta este momento, se evalúe nuevamente el estudio en materia de Impacto Ambiental, requiriéndole la información adicional que fuera necesaria.

De acuerdo al artículo 54 de la Ley Ambiental del Distrito Federal las personas que elaboran los estudios de impacto ambiental son responsables de dicha manifestación de impacto ambiental; en particular, en la manifestación de impacto ambiental que se analiza se debieron incorporar las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. Por lo que en caso de incumplimiento o falsedad en la información deberá ser acreedor a las sanciones correspondientes y la cancelación del trámite de evaluación. Esto es, considerando que las afectaciones a los árboles y arbustos, que no fueron originalmente incluidos en el estudio de impacto ambiental, originan que se desconozca si existirán impactos ambientales acumulativos y/o sinérgicos no identificados originalmente.

Con base en este apartado, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, deberá establecer las medidas de control, seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en dicha Resolución, en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

2.3. Respecto a la afectación de los dos árboles Fresno que se localizan en el sitio:

2.3.1 Respecto a los dos árboles que fueron detectados por personal de esta Subprocuraduría en las visitas referidas en los incisos D y F del apartado de Hechos del presente instrumento, mismos que se ubican en el sitio donde se lleva a cabo la construcción, a la mitad de un área aproximada de 3,200 metros cuadrados, con una altura aproximada de entre 6 y 8 metros, localizados en lo que aparentemente era una jardinera y que presentan las raíces expuestas debido a que fue retirado el suelo perimetral, al no demostrar la empresa contar con la autorización necesaria, para ello se actualizan la hipótesis contenida en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el supuesto establecido en el diverso 104 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

Al tenor de lo anterior, es necesario que la autoridad competente evalúe los daños ocasionados por la empresa "Promotora de Desarrollos e Ingeniería", S. A. de C. V., a efecto de que sean restituidos dichos ejemplares de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales anteriormente citados.

2.4 Respecto a la solicitud de derribo o transplante de 102 árboles.

2.4.1 En el escrito de fecha 21 de agosto del 2003 el Representante legal del Hospital Médica Sur, solicitó a la Delegación Tlalpan, el transplante de 102 árboles, además de que sean transplantados 80 individuos de arbustos con alturas variables de 30 cm. a 1 m. y mediante escrito de fecha 10 de septiembre del 2003, el Representante legal del Hospital Médica Sur, solicitó a la Coordinadora de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tlalpan, la autorización para transplantar o retirar los mismos102 árboles.

La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan manifiesta no haber expedido autorización alguna para el derribo de los más de 100 árboles referidos en el párrafo anterior, no obstante los escritos en los que se le ha solicitado la autorización para su transplante o derribo. Esta Subprocuraduría considera que la autoridad Delegacional no deberá otorgar dicha autorización toda vez que los 102 árboles de referencia no actualizan el supuesto establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal para conceder la autorización de derribo o transplante, es decir, el que los individuos arbóreos pongan en peligro la salvaguarda de las personas o de sus bienes.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, VIII, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

PRIMERO.- A que respecto a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental contenida en el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003 de fecha dos de abril del dos mil tres, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y resolver lo que conforme a Derecho proceda, y en el caso de considerarlo procedente ordenar como medida de seguridad la suspensión provisional de las obras, en virtud de estar evaluado el impacto ambiental del proyecto con datos falsos proporcionados por la persona moral promovente.

SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, sancionar en términos de la fracción V del artículo 69 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo a la empresa consultora encargada de la elaboración del estudio de Impacto Ambiental presentado para obtener la autorización condicionada contenida en el oficio SMA/DGRGAASR/DIR/4049/2003.

Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan a:

TERCERO.- Realizar una visita de verificación al predio relacionado con los hechos denunciados, a fin de constatar el daño ocasionado por la empresa "Promotora de Desarrollos e Ingeniería", S. A. de C. V., a individuos arbóreos ahí ubicados, y en su caso, ordenar las acciones que a derecho correspondan.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CUARTO.- En caso de que se verifique la muerte de los dos árboles (*fraxinus uhdei*) ubicados en el sitio en el que se realizan las obras de construcción, específicamente en el promontorio de la excavación de aproximadamente 3,200 metros cuadrados, ordene la restitución respectiva con idénticas especies a las afectadas, señalando para tal efecto el lugar exacto en donde deben ser restituidos.

QUINTO.- No autorizar el trasplante de los 102 sujetos forestales solicitados por la empresa denominada "Médica Sur", S. A. de C. V., toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 5° fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la misma, se solicita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que analice los elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si es procedente interponer denuncia alguna por la posible comisión de ilícitos penales.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, al Apoderado General de la empresa denominada "Promotora de Desarrollos e Ingeniería, S. A. de C. V.", al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Apoderado o Representante de la persona jurídica denominada "Médica Sur, S. A. de C. V."

OCTAVO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-309/SPA-160, remitiéndose copia de la Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, a efecto de dar seguimiento a los Resolutivos anteriores.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c. c. p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/VAA/JLV*